INTERCHILE

OF. DE PARTES RECIBIDO
05 AGO 2022
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Santiago,
05 de agosto de 2022

Señora
Valentina Durán Medina
Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental
PRESENTE

REF.: Solicita instrucción de procedimiento de revisión de RCA N°1.608/2015 que aprueba el proyecto "*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico*", de conformidad a lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental en ROL R-49-2021 y a lo dispuesto en el artículo 25 *quinquies* de la Ley N°19.300.

De mi consideración:

Junto con saludar, mediante la presente vengo en solicitar a Ud. que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 *quinquies* de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley N°19.300), instruya un procedimiento de revisión de la Resolución Exenta N°1.608/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015 (RCA N°1.608/2015), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico" (el Proyecto).

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental, específicamente en lo referido a: *"proceder con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones-Polpaico"*[1], con miras a determinar cuáles serían las medidas necesarias y pertinentes, para corregir cada situación particular que lo pudiera requerir, conforme a lo instruido en el Oficio Ord. N°150.584/2015, que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y al artículo 74 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*, según se pasará a exponer. Para una mayor claridad, esta presentación se estructura en los siguientes acápites: 1. Identificación del solicitante; 2. Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud; y 3. De la solicitud concreta efectuada a la autoridad.

1. Identificación del solicitante

INTERCHILE S.A., Rol Único Tributario N°76.257.379-2, Titular del proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", representada por don Gabriel Jaime Melguizo Posada, cédula nacional de identidad para extranjeros N°26.924.570-0, ambos domiciliados, para estos efectos, en Cerro El Plomo N°5630, Oficina N°1802, Las Condes, Santiago.
Señalamos como medio preferente para efecto de notificaciones, el siguiente correo electrónico: Interchile@interchilesa.com

2. Hechos, razones y peticiones en que consiste la solicitud

2.1. Identificación del Proyecto cuya RCA se solicita revisar

El Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", aprobado mediante RCA N°1.608/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, consiste en la

[1] Sentencia del Primer Tribunal Ambiental, en autos caratulados *"Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"*, Rol R-49-2021, de 6 de mayo de 2022, Resuelvo III, N°5, letra c), fojas 6.213.

construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje en doble circuito y de las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC), actualmente Sistema Eléctrico Nacional (SEN) tras la fusión del SIC con el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING). La línea mide aproximadamente 753 km y se subdivide en tres secciones, tramos o lotes, que cruzan las regiones de Atacama, Coquimbo Valparaíso y Metropolitana.

La presente solicitud se refiere a la revisión de la RCA N°1.608/2015, en específico, a la revisión de la variable ambiental ruido y al denominado "efecto corona"; y obedece a lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada con fecha 06 de mayo de 2022, en causa Rol R-49-2021[2]. El fallo resuelve acoger las reclamaciones judiciales presentadas en contra de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Interchile S.A. por 2 cargos referidos a infracciones a la RCA N°1.608/2015 y al D.S. N°38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos[3]. Lo anterior, tras descartar que de los antecedentes de hecho del caso pudiera desprenderse la configuración del criterio de gravedad por riesgo a la salud de la población.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal resolvió tener por acreditado que ciertas variables ambientales, relacionadas con la emisión de ruido audible del Proyecto, se han comportado de manera distinta a lo evaluado ambientalmente, situación que, sumada a la falta de información, genera "*un escenario que debe ser abordado a la mayor brevedad*".

---

[2] Resuelvo III, N°5, letra c).

[3] Procediendo a anular la sanción y las medidas urgentes y transitorias (MUT) decretadas por la entidad fiscalizadora.

Por esta razón, el Primer Tribunal Ambiental, haciendo uso de sus facultades cautelares, ordena la implementación de medidas específicas asociadas al efecto corona y la potencial generación de ruido audible.

2.2. Antecedentes sobre la variable ambiental ruido en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto

Con el objetivo de facilitar la revisión de la presente solicitud, a continuación, se presenta un breve levantamiento de la información referida a la variable ruido contemplada en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto. En términos generales, dicha evaluación ambiental contempló, esencialmente, lo siguiente:

a) La identificación de receptores sensibles en el área de influencia del Proyecto[4];
b) La identificación del fenómeno de "efecto corona", que es un efecto de carácter estocástico, es decir, azaroso y eventual, que consiste en la emisión de ruido proveniente de la línea de transmisión eléctrica y sus subestaciones, que podría verificarse en intervalos de tiempo discretos asociados a eventos de alta humedad atmosférica[5]; y
c) El establecimiento de un compromiso ambiental asociado específicamente a su monitoreo, en los siguientes términos[6]:
    (i) Impacto ambiental asociado: Aumento de niveles de ruido;
    (ii) Fase del proyecto a la que aplica: Operación;
    (iii) Objetivo: Verificar efecto corona;
    (iv) Descripción: monitoreo conforme a lo establecido en el D.S. N°38/2011.

[4] Considerando 4.3.2.1. de la RCA N°1.608/2015: referencia a las tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido, adjunto al Anexo 1.18 de la Adenda.
[5] Considerando 4.3.2.2. de la RCA N°1.608/2015.
[6] Considerando 12.10, de la RCA N°1.608/2015, p. 75.

(v) Justificación: Asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Mediciones se realizarán preferentemente las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.

(vi) Lugar: todos aquellos puntos (receptores sensibles) que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A).

El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la Segunda Adenda Complementaria.

(vii) Forma: El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), para los periodos diurno y nocturno, considerando al menos 2 mediciones por periodo de evaluación.

(viii) Oportunidad: Durante el primer año de operación.

(ix) Indicador de cumplimiento: Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA.

(x) Mayores detalles: ICE punto 12.4.

2.3. Antecedentes en el marco del procedimiento seguido por la SMA

El 23 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2018, y en el marco de la investigación de denuncias recibidas en contra de Interchile S.A. por el ruido generado por la línea, la SMA resuelve iniciar un procedimiento

administrativo sancionatorio, mediante la formulación de dos cargos en contra del Titular, por eventuales infracciones al monitoreo de ruido[7] y al D.S. N°38/2011[8].

El 17 de agosto de 2021, mediante Resolución Exenta N°1.820, la SMA pone término al procedimiento, sancionando al pago de multas asociadas a cada cargo. En efecto, la primera multa se establece en 730 Unidades Tributarias Anuales (UTA), y la segunda, en 1.700 UTA.

Adicionalmente, la SMA ordena al Titular ejecutar las siguientes medidas urgentes y transitorias (MUT): (i) actualizar la línea de base de receptores sensibles a emisiones de ruido generadas por el Proyecto; (ii) realizar monitoreos de ruido en la totalidad de los receptores sensibles previamente identificados, para verificar la generación del efecto corona; (iii) efectuar un estudio técnico para el diseño de una solución de largo plazo que asegure el cumplimiento del D.S. N°38/2011; y (iv) efectuar un estudio técnico para el diseño de medidas de mitigación a implementar en el corto plazo, para disminuir los niveles de presión sonora corregida, en aquellos receptores en que se haya constatado superaciones al D.S. N°38/2011.

---

[7] Cargo N°1: "*Incumplimientos de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en:*
a) Realización parcial de los monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
b) No realización de los monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, en el sector Altovalsol, de la comuna de La Serena, Región de Coquimbo".

[8] Cargo N°2: *"La obtención, con fecha 17 de junio de 2018, de nivel de presión sonora corregida (MPC) de* ***42 dB(A),*** *medido en receptor sensible A1 ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno; y la obtención en la misma fecha de NPC de* ***45 d(B)A*** *en receptor sensible A2 ubicado en Zona Rural, en condición externa, en horario nocturno, según se detalla en la* ***Tabla 4*** *incorporada en lo considerativo de la formulación de cargos."*

2.4. Antecedentes del fallo del Primer Tribunal Ambiental

El 10 de septiembre de 2021, se interponen 2 reclamaciones judiciales ante el Primer Tribunal Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N°1.820 dictada por la SMA, solicitando dejar sin efecto las multas y las medidas previamente mencionadas. Ambas reclamaciones fueron admitidas a trámite y acumuladas, en autos Rol R-49-2021.

El 6 de mayo de 2022, el Primer Tribunal Ambiental resuelve acoger las reclamaciones recién mencionadas, ordenando que se deje sin efecto la resolución de la SMA, tanto en lo referido a las multas impuestas, como respecto de las medidas decretadas. No obstante, en el Resuelvo III del fallo, el Primer Tribunal Ambiental ordena ejecutar determinadas medidas cautelares innovativas, entre ellas:

"c) La revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N°1.608 de fecha 10 de diciembre de 2015, para que, de conformidad al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 el Servicio de Evaluación Ambiental proceda con la revisión de la variable ambiental ruido y el efecto corona de la LTE Cardones-Polpaico. La solicitud de revisión de la referida RCA deberá ser ingresada por Interchile dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia."

3. De la solicitud concreta efectuada a la autoridad.

En definitiva, vengo en solicitar a Ud., admitir a trámite la presente solicitud, con miras a abrir un proceso de revisión de la RCA N°1.608/2015, en el marco de lo dispuesto en el artículo 25 *quinquies* de la Ley N°19.300, a fin de poder proponer, evaluar y lograr obtener las autorizaciones pertinentes para ejecutar las medidas que se estimen adecuadas para corregir aquellas situaciones relacionadas al efecto corona y la variable ambiental ruido, a partir de la información recabada mediante

las 4 mediciones trimestrales, a ejecutar durante el plazo de un año, en cumplimiento con lo ordenado por el Primer Tribunal Ambiental[9].

Por último, hacemos presente a Ud. que se acompañan a la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. RCA del Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", aprobado mediante RCA N°1.608/2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
2. Sentencia del Primer Tribunal Ambiental, en autos caratulados "*Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente*", Rol R-49-2021, de 6 de mayo de 2022.
3. Documento: "Mediciones de ruidol", corresponde al primer monitoreo.
4. Documento: "Propuesta de Medidas".
5. Copia de escritura pública otorgada ante el notario Sr. Luis Enrique Tavolari Oliveros con fecha 21 de octubre de 2021, en que consta la personería del suscrito para representar a Interchile S.A.

Quedando a su disposición en caso de requerir mayor información, se despide atentamente de Ud.,

Gabriel Melguizo Posada

Firmado digitalmente por Gabriel Melguizo Posada
Fecha: 2022.08.04 22:01:11 -04'00'

Gabriel Jaime Melguizo Posada

Representante Legal

Interchile S.A.

[9] Específicamente, en el Resuelvo III, N°5, letra c) del fallo.